



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Pretende la vocera judicial de la incoante que la Judicatura proceda con la clarificación del proveído fechado a 19 de mayo del 2022; empero, es preciso que el Despacho puntualice que ese pedimento ya fue resuelto en pretérito interlocutorio calendado a 1º de septiembre último, por lo que el Estrado se sostiene en lo allí amplia y claramente explicitado.

Ahora bien, ante la tozuda posición de la indicada litigante, de conformidad con el art. 42 del C.G.P., se procederá a tener el reseñado memorial como un recurso de reposición contra el ord. "SEXTO" del pronunciamiento calendado a 1º de septiembre del 2022.

Así las cosas, cumple memorar que, de conformidad con lo establecido por el art. 318 de la Ley de Enjuiciamiento General, la herramienta de reconsideración procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que los mismos se revoquen o reformen, dicho instrumento de confutación deberá ser interpuesto dentro de la misma audiencia, siempre y cuando el proveído sea dictado en vista pública, o, si este es emitido por fuera de ella, por escrito presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto por estado, con la expresión de las razones que lo sustenten.

Bajo ese entendido, para que el mentado mecanismo impugnatio pueda ser estudiado de fondo por el Juzgador, aquél inexorablemente debe cumplir con los requisitos de oportunidad y contenido establecidos por el indicado precepto legal, debiéndose advertir desde ya que en esta ocasión dicha herramienta fue presentada rebasando el intervalo previsto por la Ley para su interposición.

A ese tenor, verificada la constancia secretarial que antecede, se tiene que el auto puesto en entredicho fue notificado por estados electrónicos del 2 de septiembre de la corriente anualidad, habiendo corrido como término de ejecutoria los días 5, 6 y 7 de este mismo mes y año, siendo entonces que, como se puede verificar del elemento 033 del *dossier*, la herramienta de debate auscultada no fue introducida sino hasta el día 9 de septiembre anterior, de suyo que aquella deba ser rechazada *in limine* amén de su extemporaneidad, resolución de la que dará cuenta la parte *in fine* de este interlocutorio.

A la par de lo anterior, se le exhorta a la litigante Bernal Medina que evite en lo sucesivo la interposición de pedimentos de manera repetitiva, máxime cuando aquellos ya fueron resueltos por el Despacho, a efectos de evitar degastes del Aparato Jurisdiccional innecesarios.

Finalmente, dicho sea de paso, se le ilustra a la censora que en caso de que los supuestos sobre los que fincó su escrito de reconsideración se llegaren a presentar, le competará al Juzgado resolver teniendo en cuenta los principios de la taxatividad, la trascendencia, la legitimación y el saneamiento que rigen la interposición de los móviles nulitativos previstos por la Legislación Ritual vigente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el ord. "SEXTO" del proveído adiado a 1º de septiembre del hogaño, de conformidad con lo arriba explicitado.

**SEGUNDO.- LLAMAR LA ATENCIÓN** a la abogada Alejandra María Bernal Medina, **EXHORTANDOLA** en los términos contenidos en la parte motiva de este interlocutorio.

**TERCERO.- CONTINUAR** con las actividades previstas en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución aquí contenida.



Rama Judicial  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Lucia Martinez Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7543ff480542eab02b6201179e2daf70156e03e6095a26c16f58a30b4f5b5d**

Documento generado en 12/09/2022 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>